



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001253-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00978-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 30 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00978-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de abril de 2022, interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO** con Expediente N° 2235-2022 de fecha 22 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“(…) COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE N° 5016-2021, QUE DA LUGAR AL CERTIFICADO DE ZONIFICACION Y VIA N° 028-2021, DE FECHA 30 DE JUNIO 2021, A FAVOR DE PACIFIC MINING CONSTRUCTION SAC.”

El 25 de abril de 2022, al no recibir respuesta por parte de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución 001137-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada y la formulación de sus descargos; requerimientos que fueron atendidos mediante el Escrito N° 1, en el cual señala haber dado atención al requerimiento del recurrente mediante Proveído N° 36-2022-MDP-MJGT de fecha 25 de mayo de 2022, remitido por correo electrónico de la misma fecha, comunicando que el número de expediente requerido corresponde a una materia distinta a la solicitada y que cualquier trámite conducente a la emisión de certificado de zonificación y viales, no se realiza en la entidad, sino que es competencia exclusiva de las municipalidades provinciales.

¹ Resolución notificada el 23 de mayo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 4444-2022-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En el caso materia de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a un expediente administrativo que dio origen a la expedición al certificado de zonificación y vía a favor de una empresa privada, habiendo indicado el número de expediente, del certificado y nombre del beneficiario. Ante dicho requerimiento, el solicitante mediante su escrito de apelación, ha señalado que la entidad no atendió su solicitud dentro del plazo legal.

Sin embargo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha manifestado lo siguiente:

“2.2. Que; frente a dicho requerimiento el suscrito procedió a realizar la verificación en el aplicativo digital de trámite documentario de esta entidad, (aplicativo de identificación y seguimiento del control de expedientes) el mismo que señala que el expediente administrativo PERTENECE A OTRO TRAMITE, específicamente a una notificación

² En adelante, Ley de Transparencia.

judicial contenida en la resolución N° 10 del Juzgado de Paz Letrado de Pacasmayo, es decir pertenece a un proceso judicial, tramite totalmente ajeno al que fuera solicitado.

2.3. Por otro lado, es menester de este despacho informar que cualquier trámite conducente a la emisión de certificado de zonificación y viales, no se realiza en esta institución edil, pues es competencia exclusiva de las Municipalidades Provinciales, lo que advertimos a la judicatura para estos efectos, pues es físicamente imposible que esta entidad haya emitido dichos certificados.

2.4. Que, dicha circunstancia ya fue notificada al administrado tal y como consta en el cargo de recepción de la respuesta del trámite en mención." (subrayado agregado)

Respecto de lo afirmado por la entidad, se ha tenido a la vista copia de la captura de pantalla de la búsqueda del expediente administrativo solicitado, en el sistema de trámite documentario interno, en la cual se aprecia que la numeración del expediente requerido, corresponde a una materia distinta a la solicitada por el recurrente.

Asimismo, esta instancia accedió a un medio periodístico virtual³, en el cual se señala que el Certificado de Zonificación y Vía N° 028-2021 de fecha 30 de junio 2021, ha sido emitido a favor de Pacific Mining Construction SAC, en el expediente administrativo N°5016-2021, por la Sub Gerencia de Catastro, Habilitaciones y Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, (Gobierno local distinto a la entidad) conforme se advierte del siguiente documento que se encuentra publicado en el citado portal web, resultando concordante con lo afirmado por la entidad mediante la formulación de sus descargos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO
SAN PEDRO DE LLOC
Sub Gerencia de Catastro, Habilitaciones y Edificaciones

EL SUB GERENTE DE CATASTRO, HABILITACIONES Y EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO, SAN PEDRO DE LLOC, extiende el presente:

CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN Y VÍAS

N° 028 - 2021

A la empresa PACIFIC MING CONSTRUCCION S.A.C. identificada con ruc N°20603673108, debidamente representada por el administrado, **JORGE SOTO YEN**, identificada con DNI N° **03493146**, de conformidad al Expediente Administrativo N° 5016-2021, de fecha 25 de junio del 2021, quien solicita un **CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN Y VÍAS**, del predio ubicado en el sector denominado por el administrado como Mocan La Arenita y Cupisnique, en el distrito de Jequetepeque, Provincia de Pacasmayo, Región La Libertad.

ÁREA TERRITORIAL:

Departamento	: La Libertad
Provincia	: Pacasmayo
Distrito	: Jequetepeque

³ Consultado en el siguiente enlace: <https://undiario.pe/2021/08/27/mpp-emitio-certificado-de-zonificacion-con-clasificacion-de-uso-de-suelo-favorable-a-proyecto-en-el-chilco>.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la información requerida por el recurrente corresponde a un expediente administrativo que no ha sido gestionado ante la entidad; asimismo, la entidad ha acreditado que, de la revisión en su sistema administrativo, el citado expediente no corresponde a la expedición de un certificado de zonificación y vía, sino a una notificación de una resolución judicial del Juzgado de Paz Letrado Pacasmayo.



Sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En dicho supuesto, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.



Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:



“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada o en su defecto comunica la inexistencia de la información, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso de autos, respecto al otorgamiento de respuesta, informado por la entidad mediante sus descargos, obra copia del citado correo electrónico de



fecha 25 de mayo de 2022, de las 09:43 horas, dirigido al correo consignado por el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, no consta en autos documentación que acredite la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4⁴ del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; sin embargo, sería claramente burocrático y costoso en tiempo y carga laboral, que la entidad notifique nuevamente por correo electrónico dicha comunicación, pues el recurrente está tomando conocimiento de la inexistencia de la información en la forma solicitada, con la presente resolución, por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10⁶ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional para que el recurrente tome conocimiento de la inexistencia de la información en el formato solicitado.

En tal sentido no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.



Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

⁴ "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

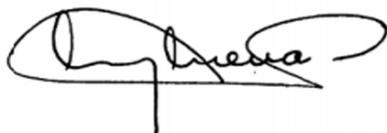
⁶ i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal